

M

- **APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO POR PARTE DE LAS NACIONES UNIDAS**

El mantenimiento de la paz y la prevención de los conflictos armados son preocupaciones fundamentales de las Naciones Unidas. Según se establece en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los propósitos fundamentales de la Organización es el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción. En este sentido, las Naciones Unidas tienen una larga historia de recurso al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario para proteger a las personas en tiempos de conflicto armado. La Organización tiene en cuenta que la aprobación de importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos, ha contribuido a consolidar la idea de que toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos humanos, tanto en tiempo de paz como de guerra.

En las dos últimas décadas, los Estados Miembros de las Naciones Unidas han pedido cada vez más frecuentemente a la Secretaría de Organización y a los organismos especializados que utilicen ambos conjuntos normativos como base para la preparación de sus objetivos y actividades, gracias a lo cual los conocimientos especializados, la metodología y la práctica en el terreno se han desarrollado de manera considerable. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se aplican en el contexto de las resoluciones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos. También se utilizan en el contexto de las actividades de vigilancia, investigación, análisis y presentación de informes de los organismos especializados y la Secretaría de las Naciones Unidas, incluidas las del Secretario General y las del ACNUDH. Ambos conjuntos normativos se han aplicado, en particular, en el contexto de la labor del Consejo de Seguridad sobre la protección de determinadas categorías de personas, como los civiles, las mujeres, los niños y los desplazados internos.

Este capítulo proporciona ejemplos de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario por las Naciones Unidas en estos contextos diversos.

A. LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General, como principal órgano normativo de las Naciones Unidas, ha participado activamente, desde la creación de la Organización, en la elaboración de normas de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea General ha adoptado un conjunto de principios de derechos humanos y de normas sobre los derechos de los grupos especialmente protegidos. La Asamblea General también ha elaborado normas sobre la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad¹³³.

El respeto de los derechos humanos en los conflictos armados suscitaba inquietudes ya en 1968, planteadas por ejemplo en la Proclamación de Teherán, en que los Estados Miembros, declararon que “[l]a denegación general de los derechos humanos que acarrear los actos de agresión produce indecibles sufrimientos humanos y provoca reacciones que podrían sumir al mundo en conflictos cada vez mayores” (párr. 10)¹³⁴.

La Conferencia de Teherán, en su resolución XXIII, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que, previa consulta con el CICR, señalara a la atención de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas las normas existentes del derecho internacional humanitario, y los exhortara, a la espera de la aprobación de nuevas normas, a que velaran por que los civiles y los combatientes estuvieran protegidos. La Asamblea General, en su resolución 2444 (XXIII), tomó nota de esto y, además, pidió al Secretario General que preparara un estudio sobre la cuestión del respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. Posteriormente, el Secretario General presentó a la Asamblea General varios informes al respecto¹³⁵.

¹³³ Resolución 3074 (XXVIII).

¹³⁴ Cabe señalar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993 recomendó que “las Naciones Unidas asuman un papel más activo en la promoción y protección de los derechos humanos para asegurar el pleno respeto del derecho humanitario internacional en todas las situaciones de conflicto armado” (A/CONF.157/23, párr. 96).

¹³⁵ A/7720 y A/8052.

En la década de 1970, la Asamblea General aprobó varias resoluciones¹³⁶ en las que reafirmó la necesidad de garantizar la plena observancia de los derechos humanos en los conflictos armados. En particular, la Asamblea General afirmó, en su resolución 2675 (XXV), que “[l]os derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados”. También hizo hincapié en que las viviendas, refugios, zonas de hospitales y otras instalaciones utilizadas por los civiles no debían ser objeto de operaciones militares y que los civiles no debían ser víctimas de represalias, traslados forzosos u otros ataques contra su integridad. La Asamblea General también declaró que la prestación de socorro internacional a la población civil se ajustaba a la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En los últimos años la Asamblea General ha participado activamente en el desarrollo progresivo de los derechos humanos en todos los contextos, en particular mediante la aprobación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. En su Declaración del Milenio, los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron “[v]elar por que los Estados partes apliquen los tratados de [...] derecho internacional humanitario y [...] derechos humanos, y pedir a todos los Estados que consideren la posibilidad de suscribir y ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (párr. 9)¹³⁷.

En la Cumbre Mundial 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno reiteraron su compromiso con la protección de los derechos humanos, que entraña la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos delitos, incluida la incitación a su comisión. Los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que “[l]a comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana”. Además, destacaron la necesidad de que la Asamblea General siguiera examinando la

¹³⁶ Véanse las resoluciones 2597 (XXIV), 2675 (XXV), 2676 (XXV), 2852 (XXVI), 2853 (XXVI), 3032 (XXVIII), 3102 (XXVIII), 3319 (XXIX), 3500 (XXX), 31/19 y 32/44.

¹³⁷ Resolución 55/2 de la Asamblea General.

responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. Asimismo, reafirmaron su compromiso de ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, y prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos¹³⁸.

Si bien la Asamblea General como órgano no aplica medidas de protección ni impone directamente su cumplimiento, su creación de normas, principios y directrices es fundamental para la protección efectiva de los derechos de la persona. Por otra parte, sus resoluciones suelen representar la *opinio iuris* de los Estados sobre una cuestión determinada, que con el tiempo puede consolidarse a través de la práctica de los Estados como norma de derecho consuetudinario vinculante para todos los Estados. Por ejemplo, hay un amplio consenso en el sentido de que muchos de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se han cristalizado con el tiempo en normas de derecho internacional consuetudinario. De ahí la gran importancia de la participación permanente de la Asamblea General en el desarrollo de normas y principios internacionales de derechos humanos.

B. EL CONSEJO DE SEGURIDAD

En el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, los Estados Miembros reconocieron claramente que “[l]a comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, [están] dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración

¹³⁸ Resolución 60/1 de la Asamblea General, párrs. 138 y 139.

con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad" (párr. 139).

De hecho, el Consejo de Seguridad tiene una práctica de larga data de aprobar resoluciones en respuesta a situaciones concretas de países determinados en que se ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales y, frecuentemente, allí donde se ha iniciado o es inminente un conflicto armado. En repetidas ocasiones ha solicitado a las partes en un conflicto armado que respeten los derechos humanos y las obligaciones derivadas del derecho humanitario. Ya en 1967, consideró que "los derechos humanos esenciales e inalienables deben respetarse incluso durante las vicisitudes de la guerra"¹³⁹.

Desde la década de 1990 el Consejo de Seguridad ha venido desarrollando además su práctica de incluir consideraciones de derechos humanos en sus resoluciones sobre situaciones de conflicto armado. Con respecto a Sierra Leona, por ejemplo, exigió que "todas las facciones y fuerzas [...] respeten los derechos humanos y acaten las normas aplicables del derecho internacional humanitario"¹⁴⁰. En relación con la República Democrática del Congo, reafirmó que "todas las partes congoleñas están obligadas a respetar los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y la seguridad y el bienestar de la población civil"¹⁴¹. De manera análoga, instó a que "se respeten plenamente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en todo el Afganistán"¹⁴².

El Consejo de Seguridad también ha condenado en varias ocasiones las violaciones de los derechos humanos y del derecho humanitario en los conflictos armados y ha instado a la rendición de cuentas¹⁴³. Por ejemplo,

¹³⁹ Resolución 237 (1967).

¹⁴⁰ Resolución 1181 (1998).

¹⁴¹ Resolución 1493 (2003).

¹⁴² Resolución 1746 (2007).

¹⁴³ Cabe señalar que, desde el decenio de 1990, el Consejo de Seguridad ha considerado que los derechos humanos y las obligaciones del derecho humanitario deben respetarse en los conflictos armados. Por ejemplo, en su resolución 1019 (1995) sobre

condenó “todas y cualesquiera violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, exhortó a todas las partes en Somalia a que respeten plenamente sus obligaciones a este respecto y pidió que se lleve ante la justicia a los responsables de dichas violaciones en Somalia”¹⁴⁴. Asimismo, instó al Sudán a que pusiera “término al clima de impunidad que reina en Darfur, identificando y poniendo a disposición de la justicia a todos los responsables [...] de los abusos generalizados de los derechos humanos y las transgresiones del derecho internacional humanitario”¹⁴⁵.

El Consejo de Seguridad ha desarrollado la práctica de aprobar resoluciones periódicas y temáticas relativas a la protección de determinadas categorías de personas, como los civiles, los niños y las mujeres, durante los conflictos armados. Por ejemplo, en su resolución 1265 (1999), instó a las partes a que cumplieran estrictamente las obligaciones que les incumbían en virtud del derecho internacional humanitario, y el relativo a los derechos humanos y los refugiados. Más recientemente, en su resolución 1894 (2009), exigió que “las partes en los conflictos armados cumplan estrictamente las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional humanitario, las normas de derechos humanos y el derecho de los refugiados”. El Consejo de Seguridad ha utilizado un lenguaje similar en sus *aide-mémoires*¹⁴⁶. En todos estos instrumentos, el Consejo de Seguridad exige cada vez más a las Naciones Unidas que adopten medidas para aplicar y proteger el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Además, en su resolución 1612 (2005), el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que pusiera en marcha un mecanismo de supervisión y presentación de informes en relación con los niños y los conflictos

las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia, “conden[ó] enérgicamente todas las violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia y exigi[ó] que todos los interesados cumpl[ieran] cabalmente con sus obligaciones a es[e] respecto”. Véase también su resolución 1034 (1995).

¹⁴⁴ Resolución 1814 (2008).

¹⁴⁵ Resolución 1564 (2004).

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, el *aide-mémoire* que figura como anexo de la Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/PRST/2002/6, actualizada en 2003).

armados y estableció un grupo de trabajo para examinar los informes del mecanismo. El mecanismo vigila en particular seis infracciones graves, a saber: a) el asesinato o la mutilación de niños; b) el reclutamiento y la utilización de niños soldados; c) los ataques contra escuelas y hospitales; d) la violación de niños y su sometimiento a otros actos graves de violencia sexual; e) el secuestro de niños; y f) la denegación de acceso a la asistencia humanitaria para los niños. El grupo de trabajo hace recomendaciones al Consejo de Seguridad sobre posibles medidas para promover la protección de los niños afectados por un conflicto armado y dirige solicitudes a otros órganos del sistema de las Naciones Unidas para que tomen medidas en apoyo de la aplicación de la resolución del Consejo de Seguridad¹⁴⁷.

No existen grupos de trabajo similares del Consejo de Seguridad relativos a la población civil y las mujeres en los conflictos armados. Sin embargo, en su resolución 1888 (2009), sobre la mujer, la paz y la seguridad, el Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que “preparase con urgencia, y preferiblemente en un plazo de tres meses, propuestas concretas sobre modos de vigilar de manera más eficaz y eficiente dentro del sistema actual de las Naciones Unidas la protección de las mujeres y los niños de la violación y otros tipos de violencia sexual en situaciones de conflicto armado y situaciones posteriores a un conflicto y sobre modos de informar al respecto, aprovechando la pericia del sistema de las Naciones Unidas y las contribuciones de gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales a título consultivo y diversos integrantes de la sociedad civil, con objeto de proporcionar información oportuna, objetiva, precisa y fidedigna sobre las deficiencias en la respuesta de las entidades de las Naciones Unidas, a fin de tenerla en cuenta en la adopción de las medidas que procedan”. En la resolución 1894 (2009), sobre los civiles en los conflictos armados, el Consejo de Seguridad consideró “la posibilidad de utilizar [...] la Comisión Internacional de Encuesta establecida en virtud del artículo 90 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra” para reunir

¹⁴⁷ Para más información sobre el mecanismo, véase el plan de acción presentado por el Secretario General (A/59/695-S/2005/72). Véase también www.un.org/children/conflict/english/index.html (consultado el 30 de junio de 2011).

información sobre las presuntas infracciones del derecho internacional aplicable en relación con la protección de los civiles.

En su resolución 1674 (2006), el Consejo de Seguridad reconoció que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente y señaló que “las violaciones sistemáticas, flagrantes y generalizadas del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”. Además, en su resolución 1894 (2009) observó que “los ataques dirigidos deliberada y específicamente contra civiles y otras personas protegidas y la comisión de infracciones sistemáticas, manifiestas y generalizadas de las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos en situaciones de conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, y reafirmó que estaba “dispuesto a examinar esas situaciones y, cuando sea necesario, adoptar las medidas apropiadas”.

Con la adopción del Estatuto de Roma, también se ha dado al Consejo de Seguridad un papel activo en la lucha contra la impunidad en relación con el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el delito de agresión. El Estatuto de Roma prevé que el Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta, puede remitir a la Corte Penal Internacional toda situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes. En el ejercicio de esta facultad, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1593 (2005), determinó que la situación en el Sudán constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y remitió al Fiscal la situación de Darfur. El Fiscal señaló al respecto que, “[a] aprobar la resolución 1593 (2005), el Consejo ha afirmado que la justicia y la rendición de cuentas son fundamentales para el logro de una paz y seguridad duraderas en Darfur” (S/PV.5459).

Es evidente que la función del Consejo de Seguridad en su condición de órgano ejecutivo de la Organización con facultades para imponer el cumplimiento de las decisiones le otorga una responsabilidad central en el logro de los principios fundamentales de las Naciones Unidas, en

particular cuando existe una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Mediante la adopción y aplicación de medidas coercitivas convenidas en un plano multilateral, el Consejo de Seguridad contribuye a hacer cumplir las normas de derechos humanos e insta a los Estados a que respeten los principios del derecho internacional humanitario. Por otra parte, una oportuna intervención del Consejo de Seguridad puede ser un mecanismo eficaz para garantizar que la comunidad internacional y, en particular, los Estados de que se trate cumplan sus obligaciones de proteger a la población civil y prevenir violaciones graves de los derechos humanos que constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

C. EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Como se indicó anteriormente, el Secretario General ha presentado a la Asamblea General varios informes sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. En su informe de 1969, el Secretario General recordó que “en las disposiciones de la Carta relativas a los derechos humanos no se distingue entre su aplicación en tiempo de paz y tiempos de guerra”. Señaló, además, que “la redacción de la Carta es aplicable en su generalidad tanto al personal civil como al militar, y en particular a las personas que viven bajo la jurisdicción de sus propias autoridades nacionales y a las que viven en territorios ocupados por beligerantes”. También indicó que la “Declaración Universal de Derechos Humanos no hace en ninguna de sus disposiciones una distinción específica entre tiempos de paz y tiempos de conflicto armado. Establece que los derechos y libertades que proclama corresponden a ‘todos’ y a ‘toda persona’, y formula prohibiciones expresando que ‘nadie’ será sometido a actos reprobados por la Declaración”. Por último, el Secretario General recordó que “la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio confirma lo que parece ser la posición de las Naciones Unidas de que la protección de los derechos humanos por medio de instrumentos preparados bajo los auspicios de la Organización se aplicará tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra”¹⁴⁸.

¹⁴⁸ A/7720, párrs. 23 y 24, y 30.

En su informe de 1970, el Secretario General examinó la protección ofrecida por los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en los conflictos armados. Entre otras cosas, señaló que “había casos en que la protección autónoma garantizada por los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas era más eficaz y de mayor alcance que la derivada de las normas de los Convenios de Ginebra y otros instrumentos del ámbito humanitario orientados a los conflictos armados”. El Secretario General recordó asimismo que, “por consiguiente, en la medida en que los Convenios de Ginebra hacen que la protección de ciertos derechos dependa del carácter del conflicto armado de que se tratara, la protección derivada de los instrumentos de las Naciones Unidas con respecto a los derechos en cuestión es más amplia”. Indicó asimismo que, “en algunos casos, los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, van más allá de los Convenios de Ginebra en cuanto a la sustancia de la protección concedida”. Observó que el Pacto “contiene algunas disposiciones sustantivas que protegen algunos derechos fundamentales de todas las personas en todo tipo de conflicto armado, disposiciones que o bien no tienen ninguna disposición homóloga en los Convenios de Ginebra o están incluidas en algunos de los convenios únicamente con relación a los conflictos armados internacionales”¹⁴⁹.

En tiempos recientes, el Consejo de Seguridad ha pedido con frecuencia a la Secretaría de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General, que adopte medidas de respuesta en relación con conflictos armados, como investigar las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario. Por ejemplo, en su resolución 1564 (2004), el Consejo de Seguridad pide al Secretario General que “establezca rápidamente una comisión internacional de investigación para que investigue de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes, constate también si se han producido o no actos de genocidio e identifique a los autores de tales

¹⁴⁹ A/8052, párrs. 24, 25 y 27. El Secretario General enumera a continuación algunos ejemplos: la prohibición de aplicar la pena de muerte a menores de edad y a mujeres embarazadas, la prohibición de la esclavitud, el principio de irretroactividad de la ley penal, el derecho a la libertad de pensamiento, etc.

transgresiones a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos [...]”. El Secretario General también pidió a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que supervisara el establecimiento de la Comisión y le proporcionara un apoyo adecuado.

Además, en su informe de 2005 al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, el Secretario General señaló que “el cumplimiento por todas las partes interesadas del derecho internacional humanitario, el derecho relativo a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho penal internacional ofrecen la base más sólida para garantizar el respeto de la seguridad de la población civil¹⁵⁰”. En su informe de 2007 sobre el mismo tema, señaló que “[c]omo práctica habitual, el Consejo de Seguridad debería hacer todo lo posible por exhortar a las partes en conflicto, y a las fuerzas multinacionales que haya autorizado, a que cumplan las obligaciones que les incumben de conformidad con el derecho internacional humanitario y los derechos humanos¹⁵¹”.

Por otra parte, el Secretario General ha publicado varios informes que dan cuenta de los progresos recientes en materia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, gracias a los cuales cada vez es mayor el conjunto de normas que pueden considerarse normas fundamentales de humanidad¹⁵².

D. EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos y su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, han sido los foros históricos en que sus miembros han analizado y debatido las situaciones y problemas de derechos humanos. El mandato otorgado al Consejo de Derechos Humanos le permite consolidar la labor realizada por la Comisión desde 1947. En efecto, al adoptar la resolución 60/251, por la que se creó el Consejo de Derechos Humanos, la Asamblea General decidió confiarle dos responsabilidades fundamentales: a) promover el respeto universal por la protección de

¹⁵⁰ S/2005/740, párr. 12.

¹⁵¹ S/2007/643, párr. 25.

¹⁵² Véase, por ejemplo, A/HRC/8/14.

todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa; y b) ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones para solucionarlas.

Tanto la Comisión como el Consejo han considerado siempre que las violaciones del derecho internacional humanitario caen dentro del ámbito de sus mandatos. El Consejo ha decidido además que “dada la naturaleza complementaria y de mutua relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el examen [periódico universal] tendrá en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable”¹⁵³. Los Estados miembros han pedido reiteradamente que los Estados y las Naciones Unidas adopten medidas para hacer frente a tales violaciones. Por ejemplo, en 1994, la Comisión analizó la situación de los derechos humanos en Rwanda y promulgó una resolución en la que “condena con la máxima energía todas las infracciones del derecho humanitario internacional y todas las infracciones y violaciones de los derechos humanos en Rwanda [...] y exhorta a todas las partes implicadas a que pongan fin inmediatamente a esas infracciones y violaciones y adopten todas las medidas necesarias para que los derechos humanos y las libertades fundamentales y el derecho humanitario sean plenamente respetados”¹⁵⁴. La Comisión también adoptó varias resoluciones que se referían a infracciones tanto del derecho internacional de los derechos humanos como del derecho internacional humanitario en el contexto de conflictos armados en el Afganistán, Burundi, Colombia, el territorio palestino ocupado y Uganda, entre otros.

Más recientemente, la Comisión de Derechos Humanos reconoció que “la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son complementarios y se refuerzan mutuamente” y consideró que “la protección brindada por la normativa de los derechos humanos sigue vigente en las situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las situaciones en que el derecho internacional humanitario se aplica como *lex specialis*”. La Comisión hizo hincapié en que “toda conducta que viole

¹⁵³ Resolución 5/1, anexo.

¹⁵⁴ Resolución S-3/1.

el derecho internacional humanitario, en particular las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o de su Protocolo Adicional de 8 de junio de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), puede constituir también una violación manifiesta de los derechos humanos". La Comisión instó luego a "todas las partes en conflicto armado a que cumplan sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, en particular a que garanticen el respeto y la protección de la población civil, e insta también a todos los Estados a que en ese contexto cumplan sus obligaciones relacionadas con los derechos humanos"¹⁵⁵. Esta resolución puede ser considerada la piedra angular de la labor del Consejo de Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto.

El Consejo de Derechos Humanos ha seguido el mismo criterio. También reiteró que "se deben adoptar medidas eficaces para garantizar y vigilar la aplicación de los derechos humanos de la población civil en las situaciones de conflicto armado, en particular los pueblos sometidos a ocupación extranjera, y que se le debe garantizar una protección eficaz contra la violación de sus derechos humanos, de conformidad con la normativa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicable"¹⁵⁶.

Por último, desde 1989, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, como se le conocía entonces, también ha venido insistiendo en la necesidad de respetar en los conflictos armados las obligaciones que imponen el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. En su resolución 1989/24, deploró la frecuente falta de respeto durante los conflictos armados de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos. Además, en 2005 publicó un documento de trabajo sobre la relación entre las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en particular desde la perspectiva de su aplicación dual o concurrente teniendo presente

¹⁵⁵ Resolución 2005/63.

¹⁵⁶ Resolución 9/9.

la jurisprudencia de los procedimientos especiales y de los órganos de tratados de derechos humanos¹⁵⁷.

E. LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ACNUDH)

Las actividades sobre el terreno del ACNUDH ilustran la forma en que la Oficina se ocupa de las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto específicas. Por ejemplo, en el Acuerdo celebrado entre el ACNUDH y el Gobierno de Nepal sobre el establecimiento de una oficina del ACNUDH en Nepal, firmado en abril de 2005, se dispone que la oficina “vigilará la observancia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario [...] con miras a asesorar a las autoridades de Nepal sobre [...] políticas, programas y medidas para la promoción y protección de los derechos humanos”. El Acuerdo también indica que la oficina “colaborará con todos los actores pertinentes, incluidos los no estatales, para garantizar el respeto de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario”. El Acuerdo relativo al establecimiento de una oficina del ACNUDH en Uganda, firmado el 9 de enero de 2006, contiene disposiciones similares y prevé actividades similares para la oficina. De manera análoga, el Acuerdo relativo al establecimiento de una oficina del ACNUDH en el Togo, firmado el 10 de julio de 2006, establece que su mandato es supervisar el cumplimiento de las normas y principios de derechos humanos y el respeto de las obligaciones derivadas del derecho internacional humanitario.

Por otra parte, el Acuerdo relativo al establecimiento de una oficina del ACNUDH en Colombia, firmado el 29 de noviembre de 1996, establece que la oficina recibirá quejas “sobre violaciones a los derechos humanos y otros abusos, incluidas las infracciones a las normas humanitarias aplicables en los conflictos armados”¹⁵⁸. La oficina da seguimiento a las denuncias de violaciones cometidas por actores estatales y no estatales e informa al respecto.

¹⁵⁷ E/CN.4/Sub.2/2005/14.

¹⁵⁸ E/CN.4/1997/11, anexo.

Por último, en el acuerdo entre el ACNUDH y México, firmado el 6 de febrero de 2008, se establece que la oficina tendrá libertad de circulación en todo el país y trabajará de forma complementaria con otros organismos internacionales que se ocupan de cuestiones relativas al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho humanitario.

La Alta Comisionada también publica informes periódicos sobre violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas por las partes en conflicto. Por ejemplo, en su informe de 2008 sobre las violaciones de los derechos humanos resultantes de los ataques e incursiones militares israelíes en el territorio palestino ocupado, recordó que “tanto Israel como la Autoridad Palestina, así como Hamas en Gaza, deben respetar las obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en relación con la población civil, tanto de Israel como del territorio palestino ocupado”¹⁵⁹. En relación con la situación en el Sudán, la Alta Comisionada pidió a todas las partes en el conflicto que “respeten las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y cumplan las obligaciones dimanantes de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y los acuerdos de cesación del fuego”¹⁶⁰. De manera análoga, “hace un llamamiento público a ambas partes para que no se repitan las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que se han producido en etapas anteriores del conflicto”¹⁶¹. En cuanto a Colombia, instó “al Gobierno, a los grupos armados ilegales y a la sociedad civil en su totalidad a dar prioridad al respeto pleno de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹⁶².

¹⁵⁹ A/HRC/8/17, párr. 4.

¹⁶⁰ “Ninth periodic report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the situation of human rights in the Sudan”, 20 de marzo de 2008. Puede consultarse en www.ohchr.org/EN/Countries/AfricaRegion/Pages/SDPeriodicReports.aspx (consultado el 30 de junio de 2011).

¹⁶¹ E/CN.4/2006/107, párr. 18.

¹⁶² A/HRC/10/32, párr. 98.

F. LOS ÓRGANOS DE TRATADOS Y LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los expertos independientes en cuestiones de derechos humanos que trabajan con las Naciones Unidas en los órganos de tratados o como titulares de mandatos temáticos relativos a países o a procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos se refieren regularmente a las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario que deben cumplirse en los conflictos armados. Sus informes y recomendaciones son útiles para determinar y, a veces prevenir, las infracciones en los conflictos armados. Sus conclusiones y observaciones se han mencionado en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia. Por ejemplo, en su fallo en la causa Actividades armadas en el territorio del Congo, la Corte examinó el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo en el marco de sus conclusiones sobre las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. En su opinión consultiva sobre la causa Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la Corte reiteró la interpretación del Comité de Derechos Humanos de que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos era vinculante para la Potencia ocupante en relación con la población del territorio ocupado. También hay casos en que tribunales nacionales se han remitido a las posturas adoptadas por los órganos de tratados, como las expresadas en sus observaciones generales y finales.

Los ejemplos siguientes ilustran cómo los órganos de tratados y los procedimientos especiales tratan la complementariedad de los principios y disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

1. Los órganos de tratados

El Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones generales N° 29 (2001) y N° 31 (2004), examinó la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los conflictos armados, y recordó que las obligaciones del Pacto en materia de derechos humanos se aplican

también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho internacional humanitario (véase cap. II, secc. D).

El Comité de Derechos Humanos recordó también en sus observaciones finales sobre un informe de Israel que “la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impide de por sí la aplicación del Pacto” y que “las disposiciones del Pacto se aplican a beneficio de la población de los Territorios Ocupados, para cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afectan el goce de los derechos consagrados en el Pacto y entran en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel de acuerdo con los principios del derecho internacional público”¹⁶³. El Comité de Derechos Humanos también señaló, en sus observaciones finales sobre un informe presentado por los Estados Unidos de América, que “el Estado parte debería en particular [...] aceptar la aplicabilidad del Pacto respecto de los individuos que se hallan bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, así como en tiempo de guerra”. También consideró que el Estado en cuestión debería “permitir el pronto acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja a toda persona detenida en relación con un conflicto armado. El Estado parte debería también garantizar que los detenidos, independientemente del lugar de detención, gocen siempre de la plena protección de la ley”¹⁶⁴. En sus observaciones finales sobre un informe de Alemania, el Comité de Derechos Humanos reiteró que “la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario no excluye la rendición de cuentas de los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto por las acciones cometidas por sus agentes fuera de sus propios territorios”¹⁶⁵.

El Comité de los Derechos del Niño, por su parte, recomendó que el Estado parte en cuestión, “en relación con el derecho humanitario internacional, [...] que observase cabalmente las normas de distinción entre civiles y combatientes y de proporcionalidad en los ataques que puedan causar daños excesivos a los civiles”¹⁶⁶. Por otra parte, en relación

¹⁶³ CCPR/CO/78/ISR, párr. 11.

¹⁶⁴ CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párrs. 10 y 12.

¹⁶⁵ CCPR/CO/80/DEU, párr. 11.

¹⁶⁶ CRC/C/15/Add.195, párr. 51.

con la aplicación del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Comité ha determinado, por ejemplo, que “de acuerdo con la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional y dadas las circunstancias imperantes, las disposiciones de la Convención y de los Protocolos facultativos se aplican en beneficio de los niños del territorio palestino ocupado, en particular en relación con cualquier conducta de las autoridades o agentes del Estado parte que afecten al disfrute de los derechos consagrados en la Convención”. El Comité destaca “la aplicación concurrente de las normas de derechos humanos y del derecho humanitario, según lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado”, y recuerda “las referencias explícitas al derecho humanitario en el Protocolo facultativo”¹⁶⁷.

El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales sobre un informe de los Estados Unidos de América, examinó el argumento según el cual el derecho internacional humanitario podía considerarse *lex specialis*. Señaló que “el Estado Parte debe admitir que la Convención [contra la Tortura] se aplica en tiempo de paz, guerra o conflicto armado en cualquier territorio bajo su jurisdicción y que el cumplimiento de sus disposiciones no obsta al cumplimiento de las de los otros instrumentos internacionales”¹⁶⁸. Por otra parte, en sus observaciones finales sobre un informe presentado por Indonesia, el Comité expresó su preocupación por “las denuncias sobre la elevada incidencia de violaciones cometidas por efectivos militares en las zonas de conflicto, como forma de tortura y de maltrato, y porque no se investigue, enjuicie ni condene a los autores”. También expresó su preocupación “por la situación de los refugiados y de los desplazados internos de resultas de los conflictos armados, incluidos los niños que viven en los campamentos de refugiados” y recomendó al Estado parte que adoptara “medidas eficaces para impedir la violencia contra los refugiados y los desplazados internos, especialmente los niños,

¹⁶⁷ CRC/C/OPAC/ISR/CO/1, párr. 4

¹⁶⁸ CAT/C/USA/CO/2, párr. 14.

cuyo nacimiento debe inscribirse y a quienes no debe usarse en los conflictos armados”¹⁶⁹.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reafirmado en sus observaciones finales sobre un informe de Israel que “las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del Pacto se aplican a todos los territorios y poblaciones bajo su control efectivo”. Reiteró su posición de que, incluso en una situación de conflicto armado, debían respetarse los derechos humanos fundamentales, y que los derechos económicos, sociales y culturales básicos, como parte de las normas mínimas de protección de los derechos humanos, estaban garantizados por el derecho internacional consuetudinario y reconocidos por el derecho internacional humanitario. El Comité recordó además, que “la aplicabilidad de las normas del derecho humanitario no es óbice para la aplicación del Pacto ni exime al Estado de la obligación, en virtud del párrafo 1 del artículo 2, de rendir cuenta de la actuación de sus autoridades”¹⁷⁰.

2. Los procedimientos especiales

Los titulares de mandatos de procedimientos especiales de derechos humanos han contribuido también, a través de sus informes, a aclarar aún más la relación entre las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y las derivadas del derecho internacional humanitario, en particular la aplicación continua de las normas de derechos humanos en las situaciones de conflicto armado. Por ejemplo, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en su análisis de la legalidad del homicidio en el conflicto armado, se ha remitido sistemáticamente a ambos conjuntos normativos¹⁷¹. En cuanto a la cuestión de si el derecho internacional humanitario se inscribe en su mandato, el Relator Especial señaló que este “se enmarca plenamente

¹⁶⁹ CAT/C/IDN/CO/2, párrs. 16 y 18.

¹⁷⁰ E/C.12/1/Add.90, párr. 31.

¹⁷¹ En particular en los informes anuales presentados desde, por lo menos, 1992, en que se ha tratado el derecho a la vida en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales, por ejemplo, E/CN.4/1993/46, párrs. 60 y 61, y A/HRC/4/20. Véase también el informe del Relator Especial a la Asamblea General (A/62/265, párr. 29).

en el mandato. Todas las resoluciones importantes pertinentes de los últimos años han remitido explícitamente a ese cuerpo normativo¹⁷². La Asamblea General, refiriéndose al mandato del Relator Especial, instó a los gobiernos a que adoptaran “todas las medidas necesarias y posibles, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario [...] para impedir la pérdida de vidas [...] durante [...] conflictos armados”¹⁷³.

En 2006, cuatro relatores especiales publicaron un informe sobre sus misiones al Líbano y a Israel. Recordaron que “[l]as normas de derechos humanos no dejan de aplicarse en tiempo de guerra, salvo de conformidad con las disposiciones concretas de suspensión que se refieren a las situaciones de emergencia”. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, indicaron que “el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contempla explícitamente la suspensión en situaciones de emergencia pública, pero las garantías del Pacto podrán, en tiempo de conflicto armado, limitarse de conformidad con sus artículos 4 y 5 y en razón de la posible escasez de los recursos disponibles en el sentido del párrafo 1 del artículo 2”. Señalaron, asimismo, que “[l]as normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario no son mutuamente excluyentes, sino que durante un conflicto armado coexisten de manera complementaria, y un análisis jurídico completo requiere examinar ambos regímenes de derecho. Para determinados derechos humanos, las normas más concretas del derecho internacional humanitario pueden resultar pertinentes a efectos de su interpretación”. Por último, concluyeron que “[e]l régimen internacional de derechos humanos, integrado por toda la gama de derechos económicos, sociales y culturales (como los relativos al más alto nivel posible de salud física y mental y a una vivienda adecuada), y los derechos civiles y políticos se aplica, por lo tanto, al análisis de este conflicto”¹⁷⁴.

En el mismo año, otros titulares de mandatos de procedimientos especiales publicaron un informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo, en que evaluaron el marco jurídico aplicable

¹⁷² E/CN.4/2005/7, párr. 45.

¹⁷³ Resolución 59/197, párr. 8 b).

¹⁷⁴ A/HRC/2/7, párrs. 15 a 17.

a dichos detenidos, incluida la noción de detención arbitraria, en dos situaciones, a saber, los detenidos capturados en el curso de un conflicto armado y los detenidos capturados en ausencia de conflicto armado¹⁷⁵.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en su informe anual de 2005, también observó que “considera que su mandato consiste en tratar las comunicaciones originadas en una situación de conflicto armado internacional en tanto se niegue a los detenidos la protección de los Convenios de Ginebra III y IV [...]”. El Grupo de Trabajo señaló, por ejemplo, que “[l]os conflictos armados internos implican la plena aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos, con excepción de las garantías restringidas, a condición de que el Estado afectado, Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, haya declarado esas restricciones, con arreglo al artículo 4”¹⁷⁶.

Otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, como el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, el Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimientos ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Relator Especial sobre la venta de niños, el Relator Especial sobre el derecho a la educación, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, y el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, han publicado informes temáticos relacionados con la aplicación de las normas de derechos humanos en los conflictos armados¹⁷⁷. Además, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán señaló, por ejemplo, que “todas las partes [en el

¹⁷⁵ E/CN.4/2006/120.

¹⁷⁶ E/CN.4/2006/7, párrs. 75 y 71 b).

¹⁷⁷ Véanse, por ejemplo, E/CN.4/2001/51, E/CN.4/2002/59, E/CN.4/2004/48, E/CN.4/2005/48, E/CN.4/2006/41, A/HRC/7/16, A/HRC/5/5, A/60/321, E/CN.4/2006/52, A/63/271, E/CN.4/Sub.2/2004/40, E/CN.4/2006/98, A/HRC/6/17, A/63/223, E/CN.4/2006/67, A/HRC/8/10, E/CN.4/2006/6, A/HRC/6/19, A/HRC/10/13/Add.2 y A/HRC/8/6/Add.4.

conflicto] deberían respetar el derecho internacional humanitario y las normas derechos humanos”¹⁷⁸.

G. LOS COMPONENTES DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MISIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas incluyen de forma sistemática componentes de derechos humanos en sus misiones de mantenimiento de la paz establecidas por el Consejo de Seguridad. Estos componentes, que son parte integral de la misión pero que están también subordinados al ACNUDH, tienen la obligación de enfrentar los problemas relacionados con el derecho internacional de los derechos humanos así como con el derecho internacional humanitario.

Por ejemplo, la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC), recibió el mandato de “ayudar [al Gobierno] a promover y proteger los derechos humanos, [...] investigar las violaciones de los derechos humanos [...] y [...] seguir cooperando en las acciones para garantizar que los responsables de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario sean llevados ante la justicia”¹⁷⁹.

El componente de derechos humanos de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) fue establecido para “[a]segurar que haya capacidad, pericia y un componente adecuado en materia de derechos humanos a fin de llevar a cabo actividades de promoción, protección y supervisión de esos derechos”¹⁸⁰. La Misión de las Naciones Unidas en el Sudán y el ACNUDH publican periódicamente informes sobre su vigilancia del respeto del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre las investigaciones realizadas al respecto, particularmente en la región de Darfur. Por ejemplo, en 2008 recomendaron al Gobierno del Sudán que “lleve a cabo una investigación imparcial, transparente y oportuna sobre los

¹⁷⁸ E/CN.4/2006/111, párr. 81.

¹⁷⁹ Resolución 1565 (2004) del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁰ Véase la resolución 1590 (2005) del Consejo de Seguridad, párr. 4 a) ix), ampliada por la resolución 1706 (2006).

ataques contra aldeas y ciudades en el corredor norte y haga comparecer ante la justicia a quienes estén involucrados en violaciones graves de los derechos humanos o en delitos contemplados en el derecho internacional humanitario”¹⁸¹.

Se han establecido componentes de derechos humanos con mandatos similares en la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en el Afganistán (UNAMA) y en la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI), y en sus respectivos informes se han mencionado el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario¹⁸². En su informe anual de 2008 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, la UNAMA recordó que, una vez que un insurgente haya quedado fuera de combate son aplicables las normas internacionales de derechos humanos de los instrumentos en los que sea parte el Estado o que estén contempladas en el derecho internacional consuetudinario. Recordó asimismo que los miembros de las fuerzas armadas progubernamentales son también responsables de las violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos¹⁸³. En 2007 la UNAMI señaló que “los grupos armados de todas las partes siguen atacando a la población civil, y en sus acciones frecuentemente violan la santidad de los lugares de culto religioso —como las mezquitas— para almacenar armas y municiones, ocupan edificios civiles —como las escuelas— y hacen caso omiso de la condición protegida de las instalaciones de salud y de los profesionales de la salud, en violación de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹⁸⁴.

¹⁸¹ “Ninth periodic report”.

¹⁸² Véase, por ejemplo, UNAMI, “Human Rights Report: 1 January to 31 March 2007”. Puede consultarse en www.ohchr.org/Documents/Countries/jan-to-march2007_engl.pdf (consultado el 30 de junio de 2011).

¹⁸³ Puede consultarse en http://unama.unmissions.org/Portals/UNAMA/human%20rights/UNAMA_09february-Annual%20Report_PoC%202008_FINAL_11Feb09.pdf (consultado el 30 de junio de 2011).

¹⁸⁴ “Human Rights Report”, 1º de enero a 31 de marzo de 2007.

H. LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN Y LAS MISIONES DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

Uno de los mecanismos a que han recurrido el Consejo de Seguridad y el Consejo de Derechos Humanos para investigar las violaciones graves de los derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario son las misiones de determinación de los hechos y las comisiones de investigación. Con frecuencia se pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que ayude a establecerlas y proporcione personal especializado para trabajar en ellas.

El Secretario General ha señalado que las comisiones internacionales de investigación y las misiones de determinación de los hechos pueden “ayudar a los órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, en particular la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad, en sus procesos de adopción de decisiones sobre las medidas necesarias cuando se producen graves violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario”¹⁸⁵. Asimismo, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos ha afirmado que una de las medidas más importantes adoptadas por el Consejo de Seguridad para la protección de los civiles es el establecimiento de comisiones de investigación¹⁸⁶.

Las Naciones Unidas han establecido comisiones de investigación o misiones de determinación de los hechos, que han sido apoyadas por el ACNUDH, para ayudar a los Estados a investigar violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas en Timor-Leste, llamado entonces Timor Oriental¹⁸⁷ (1999), en el Togo¹⁸⁸ (2000), en el territorio palestino ocupado¹⁸⁹ (2000), en la

¹⁸⁵ E/CN.4/2006/89.

¹⁸⁶ Declaración ante el Consejo de Seguridad formulada durante el debate abierto sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, celebrado el 7 de julio de 2010.

¹⁸⁷ Resolución 1999/S-4/1 de la Comisión de Derechos Humanos.

¹⁸⁸ Establecida bajo los auspicios de las Naciones Unidas y la Organización de Unidad Africana (OUA), a petición del Gobierno del Togo.

¹⁸⁹ Resolución S-5/1 de la Comisión de Derechos Humanos.

región de Darfur en el Sudán¹⁹⁰ (2004-2005), en el Líbano¹⁹¹ (2006), en relación con los acontecimientos ocurridos en Beit Hanún, en el territorio palestino ocupado (noviembre de 2006)¹⁹², respecto de los problemas de derechos humanos surgidos en Darfur¹⁹³ (diciembre 2006), y en relación con las operaciones militares israelíes en Gaza¹⁹⁴ (2009).

Por ejemplo, la Comisión Internacional de investigación para Darfur fue establecida en septiembre de 2004 por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 1564 (2004), adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta, para que “investigue de inmediato todas las denuncias de transgresiones del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos cometidas en Darfur por todas las partes”, “constate también si se habían producido o no actos de genocidio” e “identifique a los autores de tales transgresiones a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos”.

En su informe, la Comisión indicó que “[l]os principales conjuntos de leyes aplicables al Sudán en el conflicto de Darfur son dos: el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los dos son complementarios. Por ejemplo, ambos tienen por objeto proteger la vida y la dignidad humana, prohibir la discriminación por motivos diversos, y proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ambos tienen por objeto garantizar salvaguardias para las personas sujetas a procedimientos penales y asegurar el disfrute de derechos fundamentales, especialmente los relativos a la salud, la alimentación y la vivienda. Ambos contienen disposiciones para la protección de las mujeres y grupos vulnerables, como los niños y las personas desplazadas”. La Comisión añadió que “[e]n virtud de las normas internacionales de derechos humanos, corresponde a los Estados garantizar la protección y la conservación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo momento, tanto en tiempo de guerra como de paz. Son inherentes a este principio

¹⁹⁰ Resolución 1564 (2004) del Consejo de Seguridad.

¹⁹¹ Resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁹² Resolución S-3/1 del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁹³ Resolución S-4/101 del Consejo de Derechos Humanos.

¹⁹⁴ Resolución S-9/1 del Consejo de Derechos Humanos.

la obligación del Estado de abstenerse de todo tipo de conducta que viole los derechos humanos y el deber de proteger a quienes viven dentro de su jurisdicción. El Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra evoca la protección de las normas de derechos humanos para la persona humana. En virtud del mismo, el deber de protección del Estado también es aplicable a situaciones de conflicto armado. Por consiguiente, las normas internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario se refuerzan y superponen mutuamente en situaciones de conflicto armado¹⁹⁵. A raíz del informe de la Comisión, el Consejo de Seguridad remitió la situación de Darfur a la Corte Penal Internacional¹⁹⁶, cuyo Fiscal abrió posteriormente una investigación.

De manera análoga, la Comisión de Investigación sobre el Líbano, en su informe de 2006 al Consejo de Derechos Humanos, indicó que “[s]i bien la conducción de un conflicto armado y ocupación militar está sujeta al derecho internacional humanitario, la legislación sobre derechos humanos es de aplicación en todo momento, inclusive durante las declaraciones de estado de emergencia o de conflicto armado. Los dos conjuntos de leyes se complementan y refuerzan mutuamente”¹⁹⁷.

La Misión investigadora de alto nivel a Beit Hanún señaló que “[e]n calidad de fuerza de ocupación, Israel tiene obligaciones para con la población en Gaza en virtud tanto de la normativa internacional de derechos humanos como del derecho internacional humanitario, que tienen pertinencia una y otro para el bombardeo de Beit Hanún. [...] La posición de los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas desde hace mucho estriba en que, como Estado parte en instrumentos internacionales de derechos humanos, Israel sigue siendo responsable de cumplir sus obligaciones en virtud de los tratados de derechos humanos en el territorio palestino ocupado en la medida en que ejerce el control efectivo. Esa postura tiene el respaldo de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia que, en sus opiniones consultivas sobre [la causa *Situación jurídica internacional del*] *África sudoccidental* y [la causa] *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio*

¹⁹⁵ S/2005/60, párrs. 143 y 144.

¹⁹⁶ Resolución 1593 (2005).

¹⁹⁷ A/HRC/3/2, párr. 64.

palestino ocupado, sostuvo que la Potencia ocupante sigue teniendo la responsabilidad de cumplir sus obligaciones con arreglo a los tratados de derechos humanos relevantes en el territorio ocupado¹⁹⁸.

Por último, la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza observó que “[e]l mandato de la Misión abarca todas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que pudieren haberse perpetrado en cualquier momento en el contexto de las operaciones militares que se ejecutaron en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009, ya fuere antes, durante o después de él. En consecuencia, la Misión desempeñó su labor en el marco del derecho internacional general, en particular las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. La Misión señaló además que “[e]n la actualidad se acepta ampliamente que los tratados relacionados con los derechos humanos se siguen aplicando en situaciones de conflicto armado¹⁹⁹.

¹⁹⁸ A/HRC/9/26, párr. 12.

¹⁹⁹ A/HRC/12/48, párrs. 268 y 295.